

REFORMA AL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

El Consejo Universitario en sesión del 20 de febrero de 1979, aprobó el Título Decimotercero de las Condiciones Gremiales del Personal Académico, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114 bis.- Las condiciones gremiales establecidas en el presente título serán revisadas bienalmente. El salario por cuota diario se revisará cada año.

El complemento que reciben los profesores de asignatura de la enseñanza media superior que imparten 20 horas semana mes o más, será incrementado en el mismo porcentaje que el salario por cuota diaria.

Artículo 115.- La revisión de las condiciones gremiales se acordará bilateralmente entre la Universidad por una parte, y las asociaciones gremiales del personal académico por la otra, conforme a las disposiciones de este título.

Artículo 116.- En base al artículo 13 de la Ley Orgánica, la UNAM reconoce que los trabajadores académicos gozan de los derechos que señala dicho precepto, los cuales deberán ejercerse dentro del marco de la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES Y LA RELACIÓN BILATERAL

Artículo 117.- La Universidad reconoce la libertad de los trabajadores académicos para asociarse en la defensa de sus derechos comunes en función de la superación integral de la comunidad universitaria y sus finalidades culturales.

Artículo 118.- La bilateralidad en el acuerdo de las condiciones gremiales se sujetará a los siguientes principios:

a) Participarán, constituyendo una sola parte, las asociaciones del personal académico que tengan estructura y finalidades gremiales y estén debidamente acreditadas, y por la otra la UNAM;

b) Cada asociación tendrá tantos votos como afiliados acredite. El ejercicio de los votos será libre, autónomo y de acuerdo con los estatutos de cada asociación;

c) Las autoridades reconocerán como criterio de los trabajadores académicos el que obtenga la mayoría de los votos acreditados;

d) La afiliación será voluntaria y expresa mediante la firma de la hoja de afiliación respectiva. Cada miembro del personal académico únicamente podrá estar representado para esta finalidad, por una sola asociación del personal académico. En caso de duplicidad se anulará el voto respectivo, hasta en tanto el agremiado no señale explícitamente qué asociación lo representará, y

e) Cada una de las asociaciones acreditadas podrá exigir el cumplimiento de las disposiciones de este título.

Las asociaciones del personal académico con carácter gremial, debidamente acreditadas, podrán coaligarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, y las coaliciones que constituyan podrán ser representadas por su respectiva comisión directiva.

Artículo 119.- Los estatutos de las asociaciones gremiales deberán contener lo siguiente:

1. Denominación y domicilio.
2. La declaración explícita de estas constituidos para la defensa de los intereses laborales de sus asociados.
3. Las condiciones de admisión de los agremiados, que en ningún caso se limitará por razones de ideología, de religión, de raza, de sexo o de nacionalidad.
4. La afiliación y renuncia de los asociados respecto a cada asociación será absolutamente voluntaria e individual. No podrá restringirse el ingreso a ningún miembro del personal académico del área que le corresponda.
5. Los derechos y las obligaciones de los asociados.
6. Los procedimientos para convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias, así como su quórum de asistencia y votación.
7. Las sanciones, si las hubiere, serán siempre de orden interno y no afectarán en la Universidad la situación laboral ni académica de los asociados.
8. El procedimiento para la elección de los órganos directivos, el número de los integrantes de éstos y el período de duración en el cargo.

Artículo 120.- Las asociaciones para acreditarse, deberán presentar ordenado alfabéticamente por dependencia el padrón de sus asociados, así como las hojas de afiliación individual, las que contendrán el nombre, el registro federal de causantes y la firma de sus miembros.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ACREDITACIÓN DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES

Artículo 121.- Para participar en la revisión de las condiciones gremiales, las asociaciones deberán acreditarse ante la Comisión Técnica Paritaria de Acreditación 75 días naturales antes de la fecha en que deba quedar terminada dicha revisión o la de los salarios por cuota diaria.

Artículo 122.- La Comisión Técnica Paritaria de Acreditación se integrará de la siguiente manera:

- a) Cuatro representantes de la UNAM;
- b) Dos representantes de la asociación mayoritaria;
- c) Un representante de la asociación o asociaciones minoritarias, siempre y cuando reúnan el 20% de los votos acreditados. En caso de no reunir dicho porcentaje, la organización mayoritaria designará a este representante;
- d) Un representante nombrado por todas las asociaciones. Cada uno de los representantes tendrá un voto, y
- e) Por cada representante propietario podrá designarse un suplente siguiendo el mismo procedimiento establecido para la designación de los propietarios.

Artículo 123.- Para la acreditación, deberán presentarse los siguientes documentos en la Secretaría General Académica de la UNAM:

1. Solicitud escrita.
2. Los estatutos de la asociación con los requisitos previstos en este título.
3. El padrón de afiliados.
4. Formas de afiliación individual.

La UNAM turnará esta documentación a la Comisión Técnica Paritaria de Acreditación para los efectos consiguientes.

Artículo 124.- La Universidad llevará una relación de las asociaciones acreditadas y entregará a cada una, 60 días antes de la fecha en que deba quedar terminada la revisión, un certificado en que se haga constar el número de afiliados que cada asociación haya acreditado y la relación de afiliados que no han sido acreditados, señalando la causa, con copias a las restantes. El certificado deberá estar autorizado con las firmas de los integrantes de la Comisión Técnica Paritaria de Acreditación.

Artículo 125.- Las asociaciones deberán presentar los documentos para la acreditación de sus afiliados que no fueron acreditados en primera instancia, 45 días antes de la fecha en que deba quedar terminada la revisión. Cada asociación tendrá acceso en todo momento a la documentación presentada por cualquier otra.

Artículo 126.- Las asociaciones con fines gremiales deberán entregar a la Secretaría General de la UNAM, sus propuestas de revisión de las condiciones gremiales y/o salario por cuota diaria, según sea el caso, cuando menos cuarenta días naturales antes de la fecha en que deba quedar terminada la revisión. Al día siguiente de la fecha límite, la UNAM pondrá a disposición de las asociaciones, copias de las diversas propuestas recibidas.

Artículo 127.- Para los efectos de la acreditación y la presentación de las propuestas, los plazos señalados en los artículos de este capítulo serán improrrogables.

Artículo 128.- La UNAM citará a las sesiones de revisión una vez que haya terminado el análisis y estudio de las respectivas proposiciones. Los acuerdos que se tomen entre la UNAM, por una parte, y las asociaciones con fines gremiales, por la otra, sólo serán válidos si están representados, por conducto de sus asociaciones, cuando menos la mitad más uno de los votos acreditados.

Artículo 129.- Los acuerdos tomados por la representación del personal académico para presentar proposiciones a las autoridades sólo podrán ser modificados si así se decide por mayoría simple en votación ulterior si vota por dicha modificación cuando menos la mitad más uno de los votos acreditados y entre ellos se encuentra cuando menos, el 50% más uno de quienes hicieron la propuesta original.

Artículo 130.- Para los efectos del presente título, el número de votos acreditados es el del total de los miembros de las asociaciones gremiales, debidamente acreditados en los términos del artículo 118.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA

Artículo 131.- La Comisión Mixta de Vigilancia supervisará la correcta aplicación de los procedimientos académicos previstos en este estatuto, particularmente los de selección, promoción y adscripción, para lo cual sus miembros tendrán acceso en forma inmediata a la documentación correspondiente. Las autoridades universitarias cumplimentarán, en lo que les competa, las resoluciones de dicha Comisión en un plazo no mayor de 10 días.

Los consejos técnicos y, en su caso, la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución, recibirán copia de las resoluciones de la Comisión Mixta de Vigilancia y se referirán a éstas en la fundamentación de sus propias resoluciones.

Artículo 132.- La Comisión Mixta de Vigilancia se integrará con seis representantes de la Universidad y seis representantes del personal académico.

Estos últimos serán nombrados en la siguiente forma: dos de ellos serán designados por la asociación que tenga el mayor número de afiliados; dos por las asociaciones restantes; y dos serán elector por todas las asociaciones de entre los candidatos que libremente proponga cada una.

Por cada representante propietario podrá designarse un suplente siguiendo el mismo procedimiento establecido para la designación de los propietarios.

Artículo 133.- La asociación que tenga mayor número de afiliados en cada dependencia, nombrará un observador, el que podrá asistir a las reuniones de la Comisión Mixta de Vigilancia, con voz pero sin voto cuando se traten asuntos concernientes a su dependencia.

Artículo 134.- Los integrantes de la Comisión Mixta de Vigilancia durarán dos años en su cargo, que será honorífico. Las asociaciones gremiales del personal académico podrán revocar a sus representantes ante la Comisión Mixta de Vigilancia que hubiesen designado siguiendo el procedimiento de designación.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 135.- De toda acción de la autoridad que modifique la situación laboral de un miembro del personal académico, se notificará de inmediato, por escrito y en forma personal, al interesado. De las resoluciones que no tengan una naturaleza esencialmente académica, se enviará copia a la asociación gremial del personal académico a que pertenezca el interesado. La notificación a que se refiere este párrafo deberá expresar los fundamentos legales en que se apoya la acción.

Cuando un miembro del personal académico se considere afectado en sus intereses gremiales por alguna decisión de las autoridades universitarias, podrá solicitar la reconsideración de la misma, por sí o por medio de la asociación a la que pertenezca o a la que decida que lo represente.

Artículo 136.- La solicitud de reconsideración a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante la autoridad que dictó la resolución en cuestión, dentro de un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó por escrito y personalmente al afectado, acompañado de las pruebas conducentes.

La autoridad que dictó el acto o resolución a reconsiderar, podrá allegarse todos los elementos de prueba que considere necesarios para resolver, lo que deberá hacer en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de reconsideración.

Cuando se considere que un miembro del personal académico ha incurrido en alguna falta, el titular de la dependencia respectiva, deberá previa notificación al interesado, llevar a cabo una investigación administrativa en donde se aportarán los elementos de prueba necesarios para proceder. Esta investigación deberá realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de que el titular conozca la falta, vencido este plazo ya no podrá aplicarse sanción alguna. Contra la resolución que se dicte el interesado podrá dentro de un plazo de 15 días hábiles inconformarse ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución.

Artículo 137.- Si el miembro del personal académico no estuviese de acuerdo con el sentido de la resolución dictada con motivo de la reconsideración solicitada, podrá impugnar ésta mediante el recurso de inconformidad que deberá presentarse ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución, dentro de un término no mayor de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificarse la resolución.

Artículo 138.- La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución se integrará con un número igual de representantes de las autoridades universitarias y de la asociación del personal académico a que pertenezca el interesado. Si éste lo considera conveniente, sus representantes ante la Comisión serán las personal que él designe y no los de la asociación a la que pertenezca.

Artículo 139.- La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución dictará sus resoluciones dentro de los 5 días hábiles siguientes al día en que reciba la correspondiente impugnación. Si sus miembros no llegan a un acuerdo mayoritario, podrán nombrar un árbitro.

Si la resolución de la Comisión favorece al trabajador académico, la autoridad competente deberá dar cumplimiento a la resolución correspondiente.

Artículo 140.- En caso de que el miembro del personal académico estime que con la resolución dictada por la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución se lesionan sus derechos podrá, si no se designó árbitro, ejercitar sus acciones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El término para la prescripción de las acciones comenzará a contar a partir del día siguiente en el que se les notifique la resolución de la Comisión Mixta de Conciliación.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS OTRAS COMISIONES MIXTAS

Artículo 141.- Además de las mencionadas en los Capítulos V y VI del presente título, se formarán otras comisiones mixtas para la obtención de créditos de vivienda del FOVISSSTE y de Higiene y Seguridad y las demás que convengan las autoridades universitarias y las asociaciones gremiales del personal académico que, de común acuerdo, elaborarán los reglamentos respectivo.

Artículo 142.- Las comisiones a que se refiere el artículo anterior se constituirán en la misma forma que la Comisión Mixta de Vigilancia.

Por cada representante propietario podrá designarse un suplente siguiendo el mismo procedimiento establecido para la designación de los propietarios.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA JORNADA DE TRABAJO Y EL DESCANSO LEGAL

Artículo 143.- Los miembros del personal académico disfrutarán por cada cinco días de labores continuos, de dos días por lo menso de descanso con goce de salario íntegro. Se procurará que tales días de descanso sean el sábado y el domingo. Quienes presten servicio en domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 42% sobre el salario de los días ordinarios de labores.

Artículo 144.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario, no pudiendo exceder de tres horas diariamente, ni de tres veces en una semana.

Artículo 145.- Son días de descanso obligatorio con goce de salario: 1° de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; jueves y viernes de la Semana Santa; 1°, 5 y 15 de mayo; 1°, 15 y 16 de septiembre; 12 de octubre; 1°, 2 y 20 de noviembre; 1° de diciembre cuando corresponda el cambio del Poder Ejecutivo Federal; 12 y 25 de diciembre y demás que sean establecidos por la UNAM y las asociaciones del personal académico con fines gremiales.

Cuando el 1° y el 15 de mayo coincidan con sábado, domingo o período de vacaciones, se pagarán con salario doble.

Artículo 146.- El personal académico disfrutará de vacaciones en la forma y términos fijados en este estatuto, y tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones del 35% del importe de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas, que les será cubierto junto con éstos.

Artículo 147.- Cuando el trabajador académico sufra una incapacidad, cualquiera que sea su naturaleza, durante su período de vacaciones, se interrumpirán éstas, debiendo reanudarse una vez terminada la incapacidad.

Artículo 148.- Los miembros del personal académico del sexo femenino disfrutarán de 90 días naturales de descanso, repartidos antes y después del parto, con goce de salario íntegro. Estos períodos de descanso se prorrogarán por el tiempo necesario, en el caso de que se vean imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

Si el descanso pre y postnatal coincide con el período de disfrute de sus vacaciones, se disfrutarán tan pronto como los planes de estudios de la dependencia de adscripción lo permita de conformidad con la interesada.

Artículo 149.- A los trabajadores académicos que presten un mínimo de 20 horas semanales de servicio, se les dará una hora para alimentar a sus hijos, durante un lapso de hasta 6 meses. Si el trabajador tiene horario discontinuo podrán establecerse dos descansos por día.

Artículo 150.- En caso de enfermedad debidamente comprobada de los hijos, las trabajadoras o los trabajadores académicos, cuando éstos sean los responsables de dichos menores, tendrán derecho a que se les conceda permiso con goce de sueldo hasta por ocho días hábiles, para que atiendan a los menores.

Artículo 151.- Los trabajadores académicos tendrán derecho a disfrutar de licencias o permisos para faltar a sus labores en los siguientes términos:

- a) Con goce de sueldo hasta por 3 días consecutivos. Estos permisos no podrán exceder de 3 en un semestre;
- b) Sin goce de sueldo por motivos personales en una o varias ocasiones, pero sin que la suma de los días exceda de 15 en un semestre o de 30 en un año, siempre que los intereses académicos no resulten afectados;

c) Retirado, y

d) Los trabajadores académicos que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores previo dictamen y la consecuente vigilancia médica del ISSSTE, en los siguientes términos:

I. Al personal académico que tenga menos de un año de servicios, se le concederá licencia hasta de 15 días con goce de sueldo íntegro y hasta 15 días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios hasta 30 días con goce de sueldo íntegro y hasta 30 días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios hasta 45 días con goce de sueldo íntegro y hasta 45 días más con medio sueldo;

IV. A los que tengan más de diez años de servicios hasta 60 días con goce de sueldo íntegro y hasta 60 días más con medio sueldo, y

V. En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencerse las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto 12 meses.

Los trabajadores académicos gozarán de estos derechos sin perjuicio de los previstos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SALARIO

Artículo 152.- Salario es la retribución que corresponde a los miembros del personal académico por la prestación de sus servicios académicos siguiendo las normas estipuladas en el presente capítulo, en los tabuladores que se anexan y las demás prestaciones que reciban por sus servicios.

Artículo 153.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador académico por sus servicios.

Artículo 154.- Los salarios del personal académico serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría, y estarán establecidos en los tabuladores que forman parte de este título y que se anexan.

Artículo 155.- El salario no podrá ser disminuido por ninguna razón, ni modificado por razones de edad, raza, nacionalidad, sexo o ideología; se pagará en moneda del curso legal o en cheques, por quincena y será determinado por mensualidades.

Artículo 156.- El salario de los miembros del personal académico se incrementará con una compen-

sación por antigüedad, por cada año de servicio cumplido, de las siguiente manera: entre el quinto y el vigésimo año 1%, a partir del vigésimo primero 1.5%.

Artículo 157.- A cada profesor que participe en exámenes extraordinarios se le pagará la cantidad de \$ 20.00 (veinte pesos, 00/100 M.N.) por alumno. El pago por este concepto se enterará dos quincenas después de que el profesor haya entregado las actas correspondientes.

Artículo 158.- Por la participación en los exámenes profesionales, la Universidad pagará a cada sinodal la cantidad de \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) y para exámenes de grado \$ 200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) por alumno. El pago por este concepto deberá hacerse el día del examen. En caso de inasistencia del sinodal titular, el pago se hará al suplente que realice el examen.

Artículo 159.- Se organizará una Comisión Mixta Técnica de Salarios encargada de analizar todos los aspectos relacionados con los salarios del personal académico y de definir una política salarial a corto y largo plazo.

Artículo 160.- Cuando los miembros del personal académico se encuentren incapacitados para laborar, tendrán derecho a percibir su salario íntegro, conforme a lo dispuesto sobre este particular en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 161.- No se suspenderá la relación laboral de los trabajadores académicos sujetos a proceso que gocen de libertad provisional.

Cuando un miembro del personal académico sea privado de su libertad por causas directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones para con la Universidad, ésta se hará cargo de su defensa a través de sus abogados, así como de los gastos que se originen con ese motivo.

Artículo 162.- Al personal académico promovido, la Universidad le pagará las repercusiones salariales de la promoción a más tardar dos quincenas después de ésta, en cuyo caso deberá expedirse la certificación relativa al cambio de condición académica.

Al personal académico de nuevo ingreso, la Universidad le pagará a más tardar dentro de las dos quincenas siguientes a la fecha en que el interesado acredite satisfacer los requisitos académicos de su designación mediante el recibo que le expida el jefe de la dependencia respectiva.

En ambos casos, de no enterar el pago correspondiente, la Universidad pagará al interesado, provisionalmente en su centro de trabajo, mediante contrarrecibo dentro de los tres días siguientes al plazo mencionado.

Artículo 163.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores académicos en los siguientes casos:

1. Cuando el trabajador académico contraiga deudas con la Universidad o por concepto de anticipo de sueldos.

2. Por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias de asociaciones del personal académico, cuando haya sido debidamente solicitado por la asociación correspondiente.
3. Para fondos de ahorro del personal académico, a los que voluntaria y explícitamente se haya adherido el trabajador académico y que se comuniquen por escrito a la UNAM.
4. Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para pago de alimentos.
5. Cuando se trate de descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de las obligaciones contraídas por el personal académico para disfrutar de los servicios que proporciona dicho Instituto.
6. Para cubrir las cantidades que por error hayan sido pagadas en exceso. Con excepción de los señalados en los incisos 4 y 5, los descuentos no podrán ser mayores al 30% del excedente del salario mínimo, ni la cantidad exigible superior al importe de los salarios de un mes.
7. Por concepto de impuesto sobre producto de trabajo.
8. Por concepto de pago de primas de seguro de vida previamente aceptadas por el interesado.

La Universidad deberá especificar en los cheques de pago cada uno de los conceptos por los que se hacen descuentos, asimismo señalará los conceptos por pagos adicionales o especiales.

Artículo 164.- Cuando se requiera que los miembros de personal académico presten sus servicios en días de descanso semanal o de descanso obligatorio, la autoridad universitario de su dependencia deberá hacer dicho requerimiento por escrito previa autorización de la Secretaría General Administrativa. En estos casos se percibirá, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 165.- Las labores extraordinarias de los trabajadores académicos se pagarán a razón del 100% más del salario asignado para jornada ordinaria; pero cuando dicho trabajo exceda de tres horas diarias o nueve a la semana, tal excedente se pagará con 200% más del salario ordinario.

Artículo 166.- La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad determinará las labores que se deben considerar insalubres y peligrosas, así como las condiciones de trabajo correspondientes para la consideración de jornadas, remuneraciones, elementos de protección y prevención en general de los riesgos de trabajo. Las determinaciones de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad serán obligatorias y de inmediata aplicación para la UNAM.

La Universidad se compromete a instalar y mantener en cada dependencia, botiquines en cantidad suficiente para prestar los primeros auxilios. Asimismo designará al personal debidamente capacitado para atender las emergencias médicas que se presenten durante todas las horas de labores.

Artículo 167.- Los miembros del personal académico tendrán derecho a un aguinaldo anual que la Universidad deberá pagar en los siguientes términos:

I. Al personal que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga más de 6 meses de antigüedad, 40 días de salario;

II. Al personal que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga una antigüedad inferior a 6 meses pero superior a 3 meses, 20 días de salario;

III. Los miembros del personal académico que no hayan cumplido el año de servicios y que no se encuentren en ninguno de los casos previstos en las fracciones anteriores, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha del pago de esta prestación, tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo de servicios prestados durante el año, cualquiera que fuere éste, y

IV. El aguinaldo se cubrirá entregando la mitad a más tardar el 15 de diciembre y la otra mitad a más tardar el 15 de enero.

Artículo 168.- Los trabajadores académicos no podrán ser afectados en detrimento de su salario, cualquiera que sea la denominación que se le dé a una o varias de las partidas que lo integren.

Artículo 169.- Todo trabajador académico tiene derecho a recibir de la Universidad remuneración especial, si ésta recibe ingresos extraordinarios por sus actividades académicas, cualquiera que éstos sean. Estas remuneraciones estarán sujetas a las disposiciones del reglamento correspondiente, cuyo proyecto se someterá al parecer de las asociaciones con fines gremiales.

Artículo 170.- Las remuneraciones del personal académico por el desempeño de comisiones y asesorías deberán, oyendo el parecer de las asociaciones con fines gremiales, ser reglamentadas.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS DERECHOS Y LAS PRESTACIONES LABORALES

Artículo 171.- La UNAM reconoce que los integrantes de su personal académico son trabajadores académicos de acuerdo con los términos de la Ley Orgánica de la UNAM y en concordancia con la Constitución General de la República.

Artículo 172.- Sólo obligará a las partes —asociaciones gremiales y UNAM— los acuerdos que se hagan constar por escrito y firmados por sus representantes debidamente autorizados, siempre que sean acordes al presente título y a la ley.

Artículo 173.- Todo trabajador académico definitivo tiene derecho a conservar su adscripción en la dependencia, plantel y en el área académica correspondiente y ser adscrito a materias o áreas académicas equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas o áreas académicas.

Artículo 174.- Todo trabajador académico tiene derecho a conservar su horario así como a solicitar el cambio del mismo de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.

Artículo 175.- Los trabajadores académicos tienen derecho al goce del año sabático en los términos del respectivo capítulo del Estatuto del Personal Académico.

Artículo 176.- Cuando por causas del servicio plenamente justificadas y con la conformidad del trabajador académico afectado y el acuerdo de la asociación gremial correspondiente, se requiera cambiar en forma transitoria la residencia de un trabajador académico fuera del Distrito Federal o de una entidad federativa a otra, la Universidad tiene la obligación de sufragar los gastos de viaje y estancia de acuerdo con la tabla que al efecto se anexa.

Si el traslado fuera por más de seis meses, el trabajador académico también tendrá derecho a que se le cubran los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para su instalación, así como los que cause el traslado de su cónyuge e hijos que dependan económicamente de él. En estos casos terminada la comisión, la Universidad cubrirá los gastos de retorno del trabajador académico, su familia y el menaje de casa.

En caso que el trabajador sea instalado en una entidad federativa de costo de vida superior al del Distrito Federal, la UNAM nivelará su salario con el del lugar respectivo, de acuerdo con la tabla que al respecto se anexa.

Los gastos a que se refiere este artículo deberán pagarse en forma anticipada.

Artículo 177.- Cuando se presente un caso de exceso de personal académico en una o varias dependencias, la UNAM y las asociaciones gremiales correspondientes, con la conformidad de los trabajadores académicos convendrán la forma y términos en que deba ser reacomodado dicho personal.

Artículo 178.- Todo trabajador académico tiene derecho al concurso de promoción, en los términos de este estatuto.

Artículo 179.- La Universidad realizará las gestiones necesarias para que los miembros del personal académico que lo soliciten por conducto de su respectiva asociación gremial, obtengan automóviles a precio de gobierno.

Artículo 180.- Los miembros del personal académico de la Universidad recibirán al jubilarse, independientemente de cualquier otra prestación, una gratificación conforme a la siguiente tabla:

a) De 5 a menos de 15 años, 12 días de salario por cada año de servicios prestados, y

b) De 15 años en adelante 14 días por año.

Artículo 181.- Los miembros del personal académico percibirán las regalías que les corresponda por concepto de derechos de autor o de propiedad industrial, por trabajos realizados al servicio de la Universidad.

Artículo 182.- La Universidad se hará cargo de contratar o mantener un seguro de vida de grupo de

\$ 300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), para cada miembro del persona académico, cuya prima será cubierta en un 40% por la Institución y en un 60% por el miembro del personal académico.

El miembro del personal académico podrá renunciar a este seguro voluntariamente; también tendrá derecho a duplicar su monto, si paga la diferencia correspondiente de la prima.

La vigencia del seguro de vida, se iniciará en la fecha en que se entregue la póliza aceptada y debidamente firmada por el miembro del personal académico a la UNAM, a través de la unidad administrativa de su dependencia de adscripción.

Desde esta fecha, la Universidad será responsable del pago de la suma asegurada, en caso de defunción, si la aseguradora no reconoce su responsabilidad, por omisión de la UNAM, en la inscripción oportuna del afectado en la aseguradora.

Artículo 183.- La UNAM otorgará a todos los trabajadores académicos, al cónyuge y a sus hijos que ingresen a la Institución como alumnos, becas equivalentes al importe de inscripción, colegiatura y cualquier otra cuota que origine su condición de alumno regular de la UNAM.

En los términos de la Legislación Universitaria, la UNAM dará a sus trabajadores académicos, derecho preferencial de inscripción a los diferentes cursos que imparte.

Artículo 184.- La UNAM venderá a los miembros del personal académico los libros no editados por ella, al precio que los adquiera aumentado con el importe promediado de gastos de administración de librerías universitarias, que no podrá ser superior a un 5%, también les venderá los restantes libros que edite con un descuento del 40% sobre el precio de lista.

Estará obligada a poner esta prestación por escrito en un letrero visible en la caja respectiva en toda librería universitaria.

La UNAM hará todos los trámites necesarios —a petición expresa de los miembros del personal académico— para la compra en forma expedita de libros editados en el extranjero, que no estén a la venta en el país.

La UNAM hará las gestiones necesarias para que el personal académico obtenga descuentos en las principales librerías de la ciudad, previa identificación.

La UNAM se compromete a entregar a las asociaciones del personal académico una dotación suficiente de libros de buena calidad, editados por la misma, que serán obsequiados al personal académico afiliado con motivo del día del maestro. Con este mismo motivo y con objeto de organizar las festividades correspondientes a este día, la Universidad proporcionará a los representantes de las asociaciones del personal académico la cantidad de \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) en una sola exhibición de anticipación a la fecha del evento.

Artículo 185.- Los miembros del personal académico tendrán derecho a recibir las prestaciones que

les otorguen la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 186.- En todos los casos en que los médicos del ISSSTE prescriban anteojos, aparatos ortopédicos y auditivos, la UNAM se obliga a proporcionarlos gratuitamente y de buena calidad.

En los casos en que los médicos del ISSSTE prescriban como indispensable el uso de lentes de contacto, previa ratificación de la prescripción por los servicios médicos de la UNAM, ésta pagará el 100% del importe de dichos lentes.

Artículo 187.- Para cumplir con la obligación de proporcionar a los trabajadores académicos, casas habitación cómodas e higiénicas, la UNAM cubrirá al Fondo de la Vivienda del ISSSTE la cuota del 5% para los trabajadores, en los términos de la ley respectiva.

Artículo 188.- La Universidad entregará a cada una de las asociaciones para sus respectivas bibliotecas, un lote de libros editados por ella, en número suficiente. Entregará asimismo, a las respectivas asociaciones gremiales, cinco ejemplares de cada nuevo título que edite la UNAM.

Artículo 189.- La Universidad proporcionará a los trabajadores académicos los útiles, instrumentos y materiales de trabajo que sean indispensables para la ejecución de sus labores ordinarias.

Artículo 190.- La Universidad dará facilidades a todos los trabajadores académicos de las respectivas asociaciones gremiales para que asistan, un día al año, a las reuniones generales de las propias asociaciones. Igualmente, dará facilidades a los representantes de las asociaciones gremiales del personal académico para que realicen actividades gremiales y gestiones en su dependencia y fuera de ella, sin separarse de sus tareas académicas.

La UNAM dará, asimismo, facilidades a los representantes de las asociaciones gremiales que concurran a la revisión del Título XIII del Estatuto del Personal Académico, durante el lapso que dure dicha revisión.

Artículo 191.- La Universidad se obliga a practicar los descuentos a los trabajadores miembros de las asociaciones gremiales por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias, cubriéndose su importe a las personas autorizadas por la asociación gremial correspondiente, durante los dos días hábiles siguientes a la quincena en que se haya practicado el descuento, asimismo anexará una relación detallada y actualizada de los descuentos correspondientes efectuados.

Artículo 192.- El descuento que practicará la UNAM por cuota a las asociaciones gremiales estará sujeto al aviso que la respectiva asociación envíe oportunamente a las autoridades universitarias.

Artículo 193.- De las becas que correspondan a la UNAM en las escuelas incorporadas, se asignará como máximo hasta un 65% a los miembros del personal académico para su cónyuge e hijos. Dichas becas se distribuirán en los términos del reglamento vigente de asignación de becas y con la intervención de la comisión prevista en dicho reglamento. Las asociaciones del personal académico podrán designar a un integrante propietario y a su respectivo suplente, que serán designados por la mayoría del personal académico afiliado.

La Universidad, en igualdad de merecimientos académicos y en los términos de la legislación universitaria, dará preferencia al cónyuge e hijos de los miembros del personal académico para la inscripción, cambio de carrera o cambio de asignación en las escuelas y facultades de la Universidad.

La UNAM se obliga a realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Educación Pública para tramitar becas destinadas para la atención de menores de lento aprendizaje, hijos de algún miembro del personal académico.

Artículo 194.- La Universidad dará facilidades a las asociaciones con fines gremiales para el uso de las instalaciones con que cuenta para la realización de actividades culturales y deportivas a cuyo efecto las asociaciones harán las solicitudes con la debida anticipación para no interferir con los programas de la Institución.

Artículo 195.- La Universidad otorgará facilidades a algunos trabajadores académicos, previa solicitud de la asociación a la que pertenezcan, para la atención de los asuntos de su asociación previo estudio y aprobación de la Secretaría General Académica de la UNAM, en los siguientes términos:

1. Las facilidades nunca dispensarán totalmente de la atención de actividades académicas en la UNAM.
2. Las solicitudes deberán presentarse con la suficiente anticipación, a fin de que no se entorpezcan los programas académicos asignados al miembro del personal académico que disfrutará de facilidades.
3. Las facilidades no deberán entorpecer el desarrollo de actividades de las dependencias académicas, razón por la cual no podrán concentrarse excesivamente en los miembros de una sola dependencia.
4. La Secretaría General Académica notificará oportunamente a las autoridades académicas de las dependencias interesadas, del otorgamiento de facilidades.

Artículo 196.- Cuando un trabajador académico, que manejando un vehículo en la realización de un servicio para la UNAM autorizado por las autoridades de su dependencia sufra un accidente, la UNAM lo defenderá sin costo alguno, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, y pagará la fianza, los daños propios y de terceros, excepto cuando el trabajador académico se encuentre bajo la influencia de drogas o enervantes al ocurrir el accidente.

Artículo 197.- En caso de defunción, la UNAM entregará a los dependientes económicos del trabajador académico fallecido, como pago de marcha, el importe de seis meses de salario si su antigüedad es hasta de diez años; de siete meses si es de más de diez y de menos de veinte años; y de ocho meses de veinte años en adelante.

El pago correspondiente se hará de inmediato a los dependientes económicos del trabajador académico.

Cuando los dependientes económicos así lo soliciten, la UNAM otorgará de inmediato un adelanto hasta por \$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) para sufragar los gastos del sepelio, mismos que se deducirán a la liquidación del importe de esta prestación.

Artículo 198.- La UNAM proporcionará servicio de guardería para los hijos del personal académico de cualquier sexo, que tenga bajo su responsabilidad el cuidado de sus hijos, previa comprobación, estableciendo los locales adecuados dentro o en las inmediaciones de los distintos centros de trabajo. Tendrá derecho a este servicio el mencionado personal académico que labore un mínimo de veinte horas a la semana. Cuando no exista cupo en guarderías de la UNAM, ésta otorgará una cuota mensual hasta por \$ 900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) por cada hijo que sitúe en el supuesto establecido en el presente artículo. Esta cantidad aumentará en la proporción en que se incrementen los salarios por cuota diaria.

Esta prestación se concederá a los hijos del personal académico, hasta los seis años de edad. Cuando el menor cumpla seis años de edad dentro del calendario del año escolar, se prolongará su permanencia en la guardería hasta el término del mismo.

Artículo 199.- La Universidad proporcionará a las asociaciones del personal académico con fines gremiales colaboración económica para el desarrollo de sus actividades sociales, culturales y deportivas.

Asimismo, y a través de las dependencias universitarias que guardan relación con las actividades anteriores, la Universidad coadyuvará en su organización a solicitud de las asociaciones del personal académico.

Artículo 200.- En caso de que las asociaciones del personal académico con fines gremiales promuevan un programa habitacional para sus miembros, la UNAM ofrecerá asesoría gratuita para el estudio de sus proyectos de urbanización y construcción y se compromete a iniciar las gestiones ante organismos financieros para la obtención de un crédito de interés social hasta por \$ 50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) que será destinado para construir, redimir pasivos o para ampliaciones y reparaciones de viviendas de los trabajadores académicos.

Artículo 201.- La UNAM proporcionará durante los períodos de vacaciones los servicios de apoyo necesarios para mantener la continuidad de las labores de investigación.

Artículo 202.- Las autoridades universitarias no intervendrán en la organización ni en la vida interna de las asociaciones gremiales.

Artículo 203.- En el caso de que alguna o algunas de las asociaciones gremiales organicen mutualidades, la Universidad les dará el servicio de descuento.

Artículo 203 bis.- La UNAM se compromete a:

1. Asegurar servicio de transporte gratuito por los circuitos interior y exterior de la Ciudad Universitaria para el personal académico hasta las horas en que termine sus actividades, y a dotar de la adecuada vigilancia a las instalaciones universitarias.
2. Inscribir de inmediato a todo su personal académico en el ISSSTE. Asimismo, se obliga a proporcionar una carta de presentación al interesado, cuando lo requiera, en tanto que el ISSSTE lo registre como derechohabiente.

3. Otorgar un descuento de cuando menos un 50% en el precio de los boletos de entrada o de participación en todos los eventos científicos, culturales y deportivos organizados o patrocinados por la Universidad y a gestionar descuentos para actividades similares que organicen otras entidades.
4. Iniciar en el presente año la construcción de una segunda tienda, y tener en 1980 funcionando una tercera. Estas tiendas se ubicarán en aquellas zonas que representen un mayor beneficio para el personal que presta sus servicio en la Universidad.
5. Instalar en cada dependencia y a solicitud de las asociaciones del personal académico debidamente acreditadas, tableros para la difusión de su información.
6. Instalar en cada una de las tiendas de la UNAM, el servicio de farmacias para que el personal que labora en la Universidad adquiera medicamentos a precio de costo.
7. Retirado.
8. Gestionar ante las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tanto el automóvil del profesor como los libros que éste adquiera, sean considerados como instrumentos de trabajo, para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
9. Gestionar ante el ISSSTE, la apertura de una clínica en la zona norte del Valle de México, en beneficio del personal académico que labora en esa zona.
10. Retirado.
11. Desahogar en forma expedita, los trámites relativos a la relación laboral, a través de las dependencias responsables de los mismos.
12. Retirado.
13. Proporcionar la cantidad de \$ 30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, para gastos de administración y operación de las asociaciones del personal académico acreditadas.
14. Retirado.
15. La Universidad proporcionará a la representación conjunta de las asociaciones del personal académico debidamente acreditadas, el apoyo técnico necesario para hacer los estudios y proyectos de su domicilio social. En tanto se lleven a cabo los proyectos respectivos y la realización de los mismos, la Universidad proporcionará a los representantes del personal académico acreditados la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para los gastos de instalación y acondicionamiento del local, para el desarrollo de sus actividades propias.

CAPÍTULO DÉCIMO

DURACIÓN, CAUSAS DE SUSPENSIÓN, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 204.- Toda persona para ingresar a la Universidad como miembro del personal académico deberá presentarse a concurso de oposición abierto y tendrá el derecho a gozar de estabilidad en el empleo en los términos de este estatuto.

Los interinos sólo serán nombrados para suplir al personal académico definitivo al que se le haya otorgado una licencia en los términos de este estatuto. Si el interino dura un año tendrá derecho a que se abra un concurso de oposición abierto en su especialidad.

Los profesores definitivos tendrán prioridad para cubrir los interinatos.

En la contratación de su personal académico, la UNAM, en igualdad de merecimientos académicos, dará preferencia a ciudadanos mexicanos.

Artículo 205.- El señalamiento de una obra determinada puede estipularse únicamente cuando así lo exija su naturaleza.

Artículo 206.- Respecto a las causas de suspensión, rescisión y terminación de la relación laboral, entre la UNAM y su personal académico, se estará a lo prescrito en la Ley Federal de Trabajo.

En la causal de incapacidad física o mental del trabajador por padecer o contraer enfermedad contagiosa o incurable que lo inhabilite permanentemente para continuar sus servicios en la Universidad de acuerdo con el dictamen que al efecto rinda el ISSSTE, el trabajador académico recibirá las prestaciones que señale la ley de dicho Instituto.

En caso de objeción del dictamen, el trabajador podrá recurrir a la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

El trabajador académico recibirá las prestaciones que para tales casos señala la Ley del ISSSTE. Si de conformidad con el dictamen definitivo, la incapacidad, enfermedad o inhabilidad sufridas por el trabajador fuere temporal, la relación de trabajo sólo se suspenderá, gozando de las prestaciones establecidas por dicho ordenamiento.

Si la incapacidad es permanente y proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, además de las prestaciones a que tenga derecho en el ISSSTE.

Artículo 207.- En los casos de terminación de la relación de trabajo entre la Universidad y los miembros del personal académico, por mutuo consentimiento y a los trabajadores académicos que renuncien voluntariamente, la Universidad les pagará, independientemente de cualquier otra prestación a la que tengan derecho, una gratificación por concepto de antigüedad según la siguiente tabla:

- I. De 3 a menos de 10 años de antigüedad, 9 días de salario por cada año laborado;
- II. De 10 a menos de 15 años de antigüedad, 11 días por cada año laborado, y
- III. De 15 años en adelante, 13 días de salario por cada año laborado.

Artículo 208.- En los casos de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador académico, éste podrá separarse de su trabajo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causales y tendrá derecho a que la Universidad lo indemnice en los términos del artículo siguiente, debiendo presentar su reclamación dentro de los dos meses siguientes a su separación.

Artículo 209.- Cuando la Institución rescinda la relación individual de trabajo, o cuando los miembros del personal académico rescindan dicha relación de trabajo por causa imputables a la Universidad, se observarán las siguientes reglas:

- a) En ambos casos, el miembro del personal académico podrá optar por el procedimiento interno ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- b) Si el miembro del personal académico opta por el procedimiento interno de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución, se estará a lo que señala el dictamen que ésta emita o al laudo arbitral correspondiente y en caso de inconformidad con el mismo podrá recurrir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y
- c) Cuando el árbitro o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dicte laudo definitivo favorable al miembro del personal académico, si se trata de reinstalación, la UNAM le cubrirá de inmediato los salarios vencidos y prestaciones legales incrementadas en un 25%. Si se trata de indemnización, la Institución le cubrirá el importe de 120 días de salarios, salarios caídos y prestaciones legales, más 20 días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, además de las prestaciones adicionales correspondientes incrementadas en un 25%.

TRANSITORIOS DEL TÍTULO DE LAS CONDICIONES GREMIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo Transitorio 1º.- Los representantes de las asociaciones gremiales del personal académico y de las autoridades de la Universidad integrarán una comisión que hará recomendaciones relacionadas con el contenido del artículo 162 en un plazo no mayor de 30 días posteriores a la aprobación, por el Consejo Universitario, de este título.

Artículo Transitorio 2º.- El día 10 de julio de 1979 será día de descanso obligatorio con goce de salario.

Artículo Transitorio 3º.- Las disposiciones de este título son de observancia obligatoria general, pero cuando existan disposiciones en el Estatuto del Personal Académico del 16 de diciembre de 1970 y/o en algún otro ordenamiento de la Legislación Universitaria anterior que establezcan mayores dere-

chos en materia laboral para los trabajadores académicos que los señalados en el presente título, éstos prevalecerán.

Artículo Transitorio 4°.- La Universidad entregará a las asociaciones gremiales un sobretiro de la separata que se edite de la *Gaceta UNAM* donde se publique el presente título, distribuyendo proporcionalmente la edición de 20,000 ejemplares entre las distintas asociaciones.

Artículo Transitorio 5°.- Todo miembro del personal académico que tenga derecho a la definitividad de acuerdo con los preceptos de este estatuto, podrá solicitar el concurso correspondiente, el cual se abrirá dentro de los términos previstos en dicho ordenamiento; y no podrá ser afectado en su situación académica ni en sus condiciones de trabajo, hasta en tanto no se conozca el resultado del concurso.

Artículo Transitorio 6°.- Para los efectos de la prestación contenida en el artículo 203 bis, inciso 6), la UNAM establecerá el servicio de farmacia de primera clase en el plazo más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de 3 meses, después de que la Universidad haya obtenido los permisos correspondientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo Transitorio 7°.- La UNAM se compromete a establecer una comisión mixta con las asociaciones gremiales del personal académico acreditadas, para estudiar la composición del actual tabulador, en cuando a sus categorías y niveles. La comisión deberá terminar sus trabajos en un plazo no mayor de 6 meses. Las consideraciones de la comisión se harán llegar a las comisiones del Consejo Universitario que conocen de la reforma de la Legislación Universitaria.

Artículo Transitorio 8°.- La Universidad estudiará con las asociaciones gremiales del personal académico los problemas del personal académico que presta sus servicios en la Escuela Nacional de Enfermería, la Escuela Nacional Preparatoria y la Dirección General de Actividades Deportivas de acuerdo con la agenda que obra en actas, en una comisión mixta que será integrada por cada dependencia.

Las tres comisiones rendirán un informe final de sus trabajos tres meses después de la aprobación de este título.

Dichos informes serán transmitidos a los órganos académicos que corresponda.

Artículo Transitorio 9°.- Con el objeto de regularizar a todo el personal académico, cuya situación laboral se encuentre afectada por irregularidades en los procedimientos académicos, la UNAM se compromete a que de inmediato se iniciarán los procedimientos académicos estatutarios y para tal efecto, se integrarán las comisiones dictaminadoras que resulten necesarias.

Artículo Transitorio 10.- La UNAM y las asociaciones del personal académico acreditadas integrarán una comisión mixta, misma que se abocará a elaborar un reglamento que señale en forma precisa, los procedimientos expeditos para obtener el goce de las prestaciones contempladas en el presente título. Los trabajos de esta comisión deberán quedar terminados dentro de los 30 días siguientes a la firma de este documento. La UNAM y las asociaciones del personal académico publicarán conjuntamente el reglamento que establezca esta comisión.

Artículo Transitorio 11.- La UNAM y las asociaciones del personal académico que suscriben este título, convienen en que las aportaciones económicas señaladas en los artículos: 184, 199 y 203 bis, serán entregadas a quienes la representación mayoritaria del personal académico indique, para su administración.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 14 de febrero de 1979.



Revisión a la adición del Estatuto del Personal Académico, del 2 de marzo de 1977, que aparece en la página (1343), a su vez este Título fue superado y retirado de este ordenamiento con motivo de la suscripción del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico 1981-1983, el cual se revisa en forma bienal.